

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, abril 23 de 2021

Luz Aida y Sandra Milena Contreras Supelano otorgan poder al Doctor Armando Rúgeles Muñoz, para que actúe como su apoderado judicial, quien presenta escrito de solicitud de apertura del proceso de Sucesión Intestada de los causantes Aristides Contreras Tirado y Berta Elena Supelano Ortiz, a lo que proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Deberán aportarse los certificados de avalúos catastrales de los bienes relictos expedidos por la oficina de Catastro correspondiente, a fin de determinar la cuantía, lo que además permitirá corroborar el número de cédula catastral asignado a cada bien.
2. Una vez realizado lo anterior se deberá corregir el acápite de cuantía a fin de determinar la competencia, toda vez que en la forma que la indica, este despacho carecería de competencia por ese factor. En todo caso se recuerda que ésta se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P.
3. Se debe aportar escrito íntegro de inventario y avalúo de los bienes relictos ya que el allegado se pasa de la página 1 a la 3, en donde sólo se consigna un bien denominado como propio del causante Aristides Contreras.

Aunque no es causal de inadmisión se deja constancia desde ahora que no es procedente realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P. pues aunque se informa la existencia de otro heredero, no se aportó la prueba documental idónea que así lo demuestre.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de la demanda para que ésta guarde congruencia en todos sus apartes.

Por lo anteriormente anotado se inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo presentar un solo escrito íntegro, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

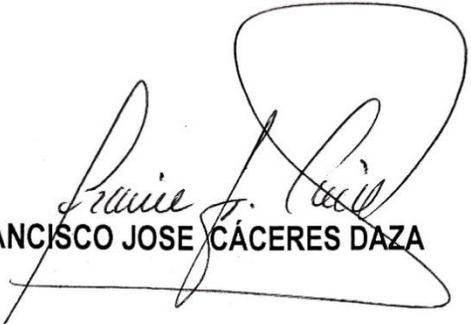
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes Arístides Contreras Tirado y Berta Elena Supelano Ortiz, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

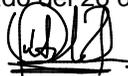
En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane las observaciones anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 26 de abril de 2021.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria